

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Ocho (08) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora ELSA LEONOR MAESTRE DAZA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCION DE MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor EGAR ENRIQUE NAVARRO VELAIDES, no obstante a ello, esta titular al realizar el estudio respectivo de la demanda encontró varias inconsistencias, yerros que impiden dar trámite a la demanda, dichas falencias se exponen de la siguiente manera:

Revisado el PODER otorgado al litigante encontramos, que dicho mandato está dirigido para demandar la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SE DECLARE LA DISOLUCION Y SE ORDENE LA LIQUIDACION de la misma, entretanto adentrándonos al escrito demandatorio encontramos notables inconsistencias, sobre lo que se pretende con la demanda, pues en la referencia superior del escrito y en la parte introductoria de la demanda se expresa que es un proceso VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, queriendo significar lo anterior, que la demanda carece de claridad sobre el objeto que pretende, pues como se explicó en el inciso anterior, el PODER pretende una cosa distinta a lo plasmado en la introducción de la demanda, además sea la oportunidad de aclarar al togado, que únicamente se disuelve la Sociedad Patrimonial, y esa figura de declaración de existencia y disolución de la Unión Matrimonial de Hecho, no está contemplada en la Ley 54 del 1990.

Aterrizando a las pretensiones de la demanda, encontramos primero que, se pretende declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES y como segunda pretensión solicitan que se declare nuevamente la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES y se ordene la DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y REPARTA LA SOCIEDAD DE HECHO, arribando a la conclusión, que la demanda carece de claridad, pues el poder está dirigido a unas pretensiones distintas a las manifestadas en la introducción de la demanda y sobre todo a las plasmadas en el acápite de PRETENSIONES, las cuales se resalta, son claramente distintas, además impiden determinar con precisión, si únicamente imploran el reconocimiento de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO.

Por último, haciendo una revisión de la Constancia de NO ACUERDO emitida por la Fundación Social Futuro y Desarrollo “SOFUDE” en fecha 03 de Noviembre de 2020, se percata el Despacho que el objeto a conciliar, tal como se plasmó en el acápite de pretensiones, es “que se haga un acuerdo conciliatorio para que el señor EDGAR NAVARRO suministre la suma de (\$1.200.000) los primeros 5 días de cada mes y se incremente cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal como cuota de alimento, además que el señor EDGAR NAVARRO suministre una cuota extraordinaria los meses de Junio y Diciembre los primeros 5 días, de los meses anotados, asunto que no es el demandado en esta oportunidad por la parte actora. De allí que sea necesario aportar el Acta correspondiente al asunto implorado por el extremo demandante.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2022-00097-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcad5a182dad305ef18c0a2dd2cfa6ead10f4fdf0173daee177c6e27998b550

Documento generado en 08/04/2022 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>